



Lima, doce de marzo de dos mil trece

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas ochocientos dieciocho, del ocho de noviembre de dos mil once.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas ochocientos cincuenta y siete, indica lo siguiente:

**i)** Que el desconocimiento del transporte de un insumo químico fiscalizado solo se basa en las declaraciones de los procesados, lo cual debe tomarse con reservas. **ii)** Que la intervención no se realizó en el aeropuerto, sino cuando los procesados trasladaban el querosene de avión con destino a otra persona. **iii)** Que en la ciudad de Pucallpa no es comercializable el querosene "normal" y menos el de avión. **iv)** Que no se requiere que el combustible sea de calidad pura, pues solo es necesario el activo químico, por lo que el insumo químico fiscalizado sí tenía como destino la elaboración de drogas.

**SEGUNDO.** Que la acusación fiscal, de fojas seiscientos ochenta y seis, atribuye a Dalmacio Díaz Bernilla acopiar el insumo químico y producto fiscalizado, y de obtenerlo de los aviones a los cuales hacía mantenimiento, a fin de vendérselo ilícitamente al conocido como "Clavo", por lo que transportó, con la colaboración de su coprocesado Romel Popolizio Olórtegui, este insumo desde el



Aeropuerto internacional de Pucallpa hasta el lugar convenido. Se puede inferir que dicho insumo químico y producto fiscalizado estaba destinado a la elaboración de droga ilícita, dada la forma de acopiarlo, transportarlo y venderlo al conocido como "Clavo"; es decir, sin las autorizaciones y certificaciones correspondientes.

**TERCERO.** Que a efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe concluir: **i)** De manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, para luego arribar a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso. **ii)** Que de la actividad probatoria surge duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *indubio pro reo*. **iii)** Que dicha actividad probatoria es insuficiente para entrar a un análisis de condena.

**CUARTO.** Que el Colegiado Superior ha emitido sentencia absolutoria, pues consideró que: **i)** El procesado Romel Popolizio Olórtegui solo cumplió su rol de taxista. **ii)** El líquido incautado no corresponde a alguna especie prohibida. **iii)** No se acreditó que la sustancia se iba a usar para actos de tráfico ilícito de drogas.

**QUINTO.** Que, como pruebas de cargo de la participación del procesado Romel Popolizio Olórtegui, en el ilícito se tienen los siguientes medios de prueba:

**A)** El acta de registro vehicular de fojas noventa y tres, donde se escribe la intervención a la persona de Romel Popolizio Olórtegui, y al efectuarse el registro del vehículo Station Wagon, Toyota Corolla, de placa de rodaje TQ-dos mil ciento cuarenta, se hallaron cinco



envases que contenían dieciocho galones de sustancia líquida, aceitosa; al parecer un insumo químico o producto fiscalizado (querosene).

- B)** El resultado preliminar de análisis químico, de fojas ciento treinta y seis, con resultado positivo para insumo químico o producto fiscalizado querosene hidrocarburo alifático.
- C)** El resultado preliminar del análisis químico, de fojas cuatrocientos sesenta y seis, que concluyó: "Positivo para hidrocarburo de petróleo 'querosene'".
- D)** El dictamen pericial de insumos químicos, de fojas cuatrocientos sesenta y seis, que indica que la muestra analizada corresponde al a insumo químico o producto fiscalizado querosene (hidrocarburo alifático).
- E)** El dictamen pericial de insumos químicos, de fojas quinientos veintiuno, que concluyó positivo para hidrocarburo de petróleo en rango liviano (querosene).

**SEXTO.** Que como pruebas de cargo de la participación del procesado Dalmacio Díaz Bernilla, en los hechos imputados se tienen los siguientes medios de prueba:

- A)** La manifestación policial de Pedro del Águila Damacen, en presencia del Fiscal, quien indicó que el responsable directo del almacenamiento temporal de los insumos químicos turbo A uno o JP uno, en el almacén de la empresa, es Guillermo Peñaloza Sedano, quien es ayudado por Dalmacio Díaz Bernilla, véase a fojas sesenta y cuatro.
- B)** La manifestación policial de Rudolf Wiedler Eberli, en presencia del Fiscal, quien refirió que Dalmacio Díaz Bernilla y Guillermo Peñaloza



Sedano, se encargan de extraer combustibles de las válvulas del avión –véase a fojas sesenta y nueve.

C) La manifestación policial de Erlín Pérez Paredes, en presencia del Fiscal, la cual indica que no autorizó la salida de combustible del aeropuerto de parte del procesado Dalmacio Díaz Bernilla, pero cuando fue a verificar esta ya había salido; agregó que es la primera vez que sacan combustible turbo A-uno en timbos, véase a fojas setenta y siete.

D) La manifestación policial de Daniel Sánchez Gómez, en presencia del Fiscal, en la que manifestó ser agente de seguridad y que intervino a Díaz Bernilla, pero como salía una carga de TALMA y su jefe le dijo que le dé facilidades a Díaz Bernilla, lo dejó salir. Reconoció los bidones que salieron en una carretilla de la empresa Aero Andino, véase a fojas ochenta y ocho.

**SÉPTIMO.** Que respecto al procesado Romel Popolizio Olórtegui, se tiene que se desempeña como taxista y llevó los timbos; sin embargo, refirió que no sabía que llevaba insumos químicos fiscalizados, lo cual es confirmado por su coprocesado Dalmacio Díaz Bernilla en todas sus declaraciones. Si bien existe la sospecha de que este conocería del delito porque le ofrecieron cincuenta nuevos soles y no quince nuevos soles –como él mismo refirió que cobraba– se debe de tener en cuenta que esto solo sería un indicio insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al procesado, lo que aunado a la inexistencia de otras pruebas de cargo que demuestren su vinculación a los hechos, y menos aún de que conocía del contenido de los bidones, por lo que corresponde confirmar la absolución por encontrarse arreglada a Ley.



**OCTAVO.** Que en cuanto al encausado Dalmacio Díaz Bernilla, se aprecia que se desempeñaba como mecánico de aviones, profesión que aprovechó para sustraer el combustible (querosene) del avión de la empresa Aero Andino, que se encontraba mezclado con agua y residuos no aptos para usar en vuelos, sino más bien para limpiar piezas; sin embargo, el imputado acopió lo que extraía, a fin de venderlo al conocido como "Clavo". Si bien estos hechos están probados, no existe medio probatorio alguno del cual se desprenda que tal sustancia fuera adquirida para destinarla al tráfico ilícito de drogas, pues las circunstancias en que se incautó el combustible y el hecho de que no tenga una macrocomercialización no implica su uso ilícito, menos aún si no se ha acreditado que el combustible de avión pueda ser utilizado para estos efectos (máxime si este producto no se encuentra comprendido como insumo químico y producto fiscalizado dentro de los alcances de la Ley número veintinueve mil treinta y siete y su reglamento), por lo cual nos encontramos ante un claro caso de insuficiencia de pruebas, pues no existe testimonio, acta o algún otro medio de prueba que indique o haga sospechar que este combustible se emplee en la importación, exportación, fabricación, producción, preparar, elaborar, transformar, almacenar y/o poseer insumos químicos o productos fiscalizados. Por consiguiente, la sentencia recurrida se encuentra dictada con arreglo a Ley.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos dieciocho, del ocho de noviembre de dos mil once, que absolvió a Dalmacio Díaz Bernilla y Romel Popolizio



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

42  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 79-2012  
UCAYALI

Olórtegui de la acusación fiscal por delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA